v7.n10.2026

REVISTA CIENTÍFICA - RECIMA21 ISSN 2675-6218

LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA COMO CATEGORÍA DOGMÁTICA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEXICANA

A CULPA INESCUSÁVEL DA VÍTIMA COMO CATEGORIA DOGMÁTICA NA RESPONSABILIDADE CIVIL MEXICANA

THE VICTIM'S INEXCUSABLE FAULT AS A DOGMATIC CATEGORY IN MEXICAN CIVIL LIABILITY

Jorge Alejandro Gutiérrez Navarro[1]

e7109228
https://doi.org/10.47820/recima21.v7i10.9228

PUBLICADO: 10/2026

RESUMEN

Objetivo: analizar la culpa o negligencia inexcusable de la víctima como categoría dogmática autónoma dentro de la responsabilidad civil mexicana. Método: se realizó una investigación cualitativa, de tipo documental y dogmático-jurídico, mediante la revisión de doctrina especializada, normativa civil federal y estatal, y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Resultados: la culpa inexcusable es una categoría cualitativamente distinta de la culpa leve y de la culpa grave, reconocida expresamente en el artículo 1910 del Código Civil Federal y en el artículo 1807 del Código Civil de Nuevo León, cuya acreditación rompe el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. Su incidencia varía según el régimen de responsabilidad, contractual o extracontractual, en el que opera, y la jurisprudencia mexicana reciente exige un umbral de gravedad asimilable al dolo para su procedencia. Conclusiones: la culpa inexcusable de la víctima cumple una función de equilibrio, prevención y justicia correctiva dentro del derecho de daños mexicano, al impedir que la responsabilidad civil se convierta en un mecanismo de compensación incondicional ajeno al principio de autorresponsabilidad.

PALABRAS CLAVE: *Culpa inexcusable*. Responsabilidad civil. Nexo causal. Víctima. Autorresponsabilidad.

RESUMO

Objetivo: analisar a culpa ou negligência inescusável da vítima como categoria dogmática autônoma no âmbito da responsabilidade civil mexicana. Método: realizou-se uma pesquisa qualitativa, de tipo documental e dogmático-jurídico, por meio da revisão de doutrina especializada, da normativa civil federal e estadual e da jurisprudência da Suprema Corte de Justiça da Nação e dos Tribunais Colegiados de Circuito. Resultados: a culpa inescusável é uma categoria qualitativamente distinta da culpa leve e da culpa grave, reconhecida expressamente no artigo 1910 do Código Civil Federal e no artigo 1807 do Código Civil de Nuevo León, cuja comprovação rompe o nexo causal entre a conduta do agente e o dano. Sua incidência varia conforme o regime de responsabilidade, contratual ou extracontratual, em que opera, e a jurisprudência mexicana recente exige um limiar de gravidade equiparável ao dolo para sua procedência. Conclusões: a culpa inescusável da vítima cumpre uma função de equilíbrio, prevenção e justiça corretiva no direito de danos mexicano, ao impedir que a responsabilidade civil se converta em um mecanismo de compensação incondicional alheio ao princípio da autorresponsabilidade.

PALAVRAS-CHAVE: Culpa inescusável. Responsabilidade civil. Nexo causal. Vítima. Autorresponsabilidade.

[1] Doctorante en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

REVISTA CIENTÍFICA - RECIMA21 ISSN 2675-6218

ABSTRACT
Objective: to examine the victim's inexcusable fault or negligence as an autonomous dogmatic category within Mexican civil liability law. Method: a qualitative, documentary, and doctrinal-legal study was conducted, based on a review of specialized literature, federal and state civil legislation, and the case law of the Supreme Court of Justice of the Nation and of the Collegiate Circuit Courts. Results: inexcusable fault constitutes a category qualitatively distinct from slight and gross fault, expressly recognized in Article 1910 of the Federal Civil Code and Article 1807 of the Civil Code of Nuevo León, whose proof breaks the causal link between the wrongdoer's conduct and the harm. Its incidence varies according to the liability regime, contractual or extra-contractual, in which it operates, and recent Mexican case law requires a threshold of severity comparable to intent (dolo) for it to apply. Conclusions: the victim's inexcusable fault performs a function of balance, prevention, and corrective justice within Mexican tort law, preventing civil liability from becoming an unconditional compensation mechanism detached from the principle of self-responsibility.

KEYWORDS: *Inexcusable fault. Civil liability. Causal link. Victim. Self-responsibility.*

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil no puede reducirse al examen unilateral de la conducta del agente causante del daño. Un análisis completo del juicio de imputación exige valorar también el comportamiento de quien reclama la reparación, pues cuando la propia víctima incurre en una conducta negligente, imprudente o abiertamente irresponsable, que supera los límites de la culpa ordinaria, el ordenamiento jurídico reconoce en ello una causa de exoneración total o parcial de la obligación de reparar. A esta conducta cualificada la doctrina y la legislación mexicanas la denominan culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El artículo 1910 del Código Civil Federal y el artículo 1807 del Código Civil de Nuevo León son categóricos al establecer que quien causa un daño está obligado a repararlo, salvo que se demuestre que dicho daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable del propio afectado. En términos dogmáticos, se trata de una causa de responsabilidad negativa: al acreditarse esta circunstancia, se interrumpe la posibilidad de trasladar el perjuicio al presunto responsable.

Pese a su reconocimiento normativo expreso, la doctrina mexicana ha abordado esta figura con relativa timidez, y su tratamiento jurisprudencial es todavía disperso. Ello justifica un estudio que precise sus elementos definitorios y su funcionamiento en los distintos regímenes de responsabilidad civil. El presente trabajo se propone sistematizar la figura a partir de cuatro ejes: su definición y delimitación conceptual, su lugar en la gradualidad de la culpa civil, su inserción en la teoría general de la responsabilidad civil y su incidencia práctica en los regímenes

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

contractual y extracontractual. Cierra con una valoración de su tratamiento en el sistema jurídico mexicano y una discusión sobre sus implicaciones.

En la práctica contenciosa mexicana, la eximente de culpa inexcusable se invoca con frecuencia creciente en juicios de responsabilidad civil médica, empresarial y por accidentes de tránsito, sin que exista todavía una sistematización doctrinal que oriente de manera uniforme su valoración probatoria y sus efectos. Esta dispersión genera incertidumbre tanto para litigantes como para juzgadores, que deben resolver, caso por caso, si la conducta de la víctima alcanza el umbral de gravedad exigido por la ley y por la jurisprudencia más reciente. Sistematizar esta figura contribuye, por tanto, a dotar de mayor previsibilidad al ejercicio de la abogacía y a la función jurisdiccional en esta materia.

2. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo documental y dogmático-jurídico, propio de los estudios de doctrina y de sistematización normativa en el derecho civil. El método empleado fue el hermenéutico-jurídico, orientado a la interpretación y articulación coherente de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Como fuentes primarias se emplearon el artículo 1910 del Código Civil Federal y el artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.), y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en particular la Tesis aislada I.3o.C.239 C (2001). Como fuentes secundarias se revisó doctrina especializada en responsabilidad civil, tanto de tradición mexicana y latinoamericana como de derecho comparado (francés, alemán y anglosajón), seleccionada por su pertinencia temática directa con la culpa inexcusable de la víctima, la gradualidad de la culpa y la teoría del nexo causal.

El procedimiento analítico consistió en tres fases: la identificación y depuración conceptual de la culpa inexcusable a partir de la doctrina revisada; la contrastación de dicha conceptualización con el texto normativo mexicano y con los criterios jurisprudenciales disponibles; y la sistematización de sus efectos diferenciados en los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual. Por tratarse de un estudio teórico-dogmático que no involucra seres humanos ni datos sensibles, no fue necesaria la intervención de un comité de ética.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

3. RESULTADOS

A continuación, se presentan los resultados del análisis documental y dogmático, organizados en seis apartados: la definición y delimitación conceptual de la culpa inexcusable; su lugar en la gradualidad de la culpa civil; su relación con el juicio de imputación; su inserción en la teoría general de la responsabilidad civil; su incidencia diferenciada en los regímenes contractual y extracontractual; y su tratamiento específico en el sistema jurídico mexicano.

3.1. Definición y delimitación de la culpa inexcusable

La noción de culpa inexcusable ha experimentado una notable evolución doctrinal: de ser un criterio asociado al grado de negligencia en el cumplimiento de obligaciones contractuales, ha pasado a constituirse como un criterio autónomo dentro de la responsabilidad civil general. Se configura como un límite al resarcimiento en aquellos casos en que la conducta de la víctima ha sido de tal gravedad que reconocerle el derecho a la reparación resultaría contrario a la justicia y a la equidad.

Desde una perspectiva técnica, la culpa inexcusable se configura cuando la conducta de la víctima revela un desprecio absoluto por los estándares mínimos de autoprotección exigibles. Se trata de una forma cualificada de reproche, equiparable en su gravedad al dolo, pero sin la intención de causar el daño, en el sentido que precisa la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.). Este nivel de negligencia resulta inadmisible y socialmente reprochable, al romper con el deber de cuidado que todo individuo debe observar respecto de sí mismo.

La figura encuentra sus raíces en el derecho romano, a través del principio *culpa lata dolo aequiparatur*, según el cual la culpa grave o inexcusable se equipara al dolo en cuanto al reproche jurídico. Trasladado al contexto de la víctima, este principio implica que no puede reclamar indemnización quien, por imprudencia extrema, generó las condiciones directas de su propio perjuicio.

Desde la teoría moderna de la responsabilidad civil, la culpa inexcusable se entiende como un estándar agravado de imputación con función preventiva y moralizante. Maqueo Ramírez (2020) sostiene que esta categoría refuerza el reproche jurídico cuando el daño es consecuencia de una conducta temeraria de quien pretende ser resarcido. Desde una lectura funcional, este tipo de negligencia puede entenderse como la asunción consciente de riesgos desproporcionados y dañosos, lo que justifica su exclusión de la tutela jurídica, en la medida en que evita incentivos perversos y promueve el autocuidado responsable.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Resulta necesario distinguir entre la culpa leve, la culpa grave y la culpa inexcusable. La primera se refiere a omisiones mínimas; la segunda, a una falta significativa de cuidado; la tercera se ubica en el extremo más severo y se configura cuando la conducta de la víctima evidencia una indiferencia total hacia los efectos previsibles de su actuar. Como apuntan Banfi del Río (2000) y Barcia Lehmann (2006), la culpa inexcusable es una infracción cualitativamente distinta, con consecuencias jurídicas más severas, en tanto rompe el nexo causal e impide exigir reparación a un tercero.

En los sistemas de tradición continental europea su reconocimiento es explícito; por ejemplo, el Código Civil francés permite la reducción o exclusión de la reparación cuando la víctima contribuyó de forma decisiva al daño mediante una conducta imprudente. En el sistema anglosajón, la figura equivalente es la *gross negligence*, situada entre la negligencia ordinaria y el dolo, aunque con una aplicación más restrictiva (BELTRÁN PACHECO, 2020). En cualquiera de estas tradiciones, el elemento común es que la conducta de la víctima, al incurrir en culpa inexcusable, rompe el nexo causal entre la acción del presunto autor del daño y el resultado perjudicial. Con ello se desactiva el principio de reparación integral y la figura se configura como causa de exclusión o de atenuación de la responsabilidad, según el grado de intervención causal y el sistema normativo correspondiente.

Para su identificación, la doctrina ha planteado criterios objetivos: la omisión de normas básicas de autoprotección, la participación voluntaria en una situación de riesgo grave y la ausencia total de previsión ante consecuencias previsibles (MEDINA VILLANUEVA, 2019). En muchos sistemas, esta figura incide además sobre la carga de la prueba, al exigir al reclamante que demuestre que su conducta no tuvo una participación determinante en la producción del daño (CÓRDOVA LÓPEZ, 2019). En ordenamientos como el alemán o el español se prohíbe expresamente pactar cláusulas de exoneración por culpa inexcusable, al considerarlas contrarias al orden público y al principio de buena fe; la jurisprudencia mexicana sigue una lógica análoga al negar validez a renuncias anticipadas frente a este tipo de conducta.

Desde una óptica funcional, la culpa inexcusable incide directamente en la medida del daño reparable: el juez puede limitar o negar la reparación, e incluso considerar medidas ejemplarizantes. El reconocimiento de esta figura tiene, por tanto, un carácter pedagógico y disuasivo: pone en evidencia que el derecho no puede ofrecer protección a quien, sin justificación, se coloca en una situación de daño evitable.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

3.2. Gradualidad de la culpa en el derecho civil

La culpa, en su acepción civil, expresa la falta de la diligencia que una persona razonable habría observado en las mismas circunstancias. Sin embargo, esa falta de diligencia no es homogénea: su intensidad varía, y esa variación resulta decisiva al momento de determinar el grado de responsabilidad que corresponde atribuir a cada sujeto.

El pensamiento civilista tradicional distingue tres niveles de culpa: leve, grave e inexcusable. La forma más grave —la *culpa lata*— implica una conducta tan notoriamente contraria al deber de cuidado que, para ciertos efectos, se equipara al dolo, aunque la doctrina reciente propone distinguir la culpa grave del dolo eventual (LARRAÑAGA, 2022). Esta distinción persigue mantener la proporcionalidad del reproche jurídico: no sería justo sancionar un descuido menor con la misma severidad que una conducta que ignora deliberadamente las consecuencias previsibles de un acto. La culpa leve corresponde a deslices menores, con escasa trascendencia jurídica; la culpa inexcusable, en cambio, refleja una falta total de preocupación y un claro desprecio o extrema indiferencia hacia las posibles consecuencias de la propia conducta.

Esta gradación tiene consecuencias prácticas relevantes, entre ellas la validez de las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad. Numerosos ordenamientos permiten que las partes limiten su responsabilidad por culpa leve o incluso grave, pero prohíben hacerlo respecto de la culpa inexcusable, al considerarla contraria al orden público y a los principios de buena fe contractual.

En el ámbito extracontractual, la culpa inexcusable se manifiesta directamente en el comportamiento de la víctima. Así lo recogen el artículo 1910 del Código Civil Federal y el artículo 1807 del Código Civil de Nuevo León, al disponer que quien causa un daño está obligado a repararlo, salvo que este se haya originado por culpa inexcusable del propio afectado. Acreditada esta circunstancia, se rompe el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado perjudicial, lo que puede conducir a la exoneración total del demandado. De ahí que la gradualidad de la culpa encuentre en esta categoría su expresión más decisiva: en este nivel de reproche, el ordenamiento admite que la víctima pierda su derecho a la reparación.

El criterio esencial para diferenciar los grados de culpa radica en la previsibilidad del daño y en la actitud del sujeto frente al riesgo. Como señala Maqueo Ramírez (2020), no basta con analizar el resultado; es necesario examinar si la persona actuó con plena conciencia de la probabilidad del daño y, aun así, lo aceptó por desidia, imprudencia o desprecio al deber de cuidado. Esta dimensión subjetiva resulta clave para distinguir una omisión descuidada de una conducta jurídica y socialmente intolerable.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Desde la perspectiva de los principios de justicia y equidad, la gradualidad de la culpa permite modular la imputación y hacerla más acorde con los valores del derecho moderno. Este enfoque garantiza un sistema más justo y proporcional, al evitar sanciones excesivas ante errores menores y reprochar con firmeza las conductas que comprometen gravemente la convivencia jurídica.

3.3. Relación entre la culpa inexcusable y el juicio de imputación

En el derecho privado, la responsabilidad civil cumple una función moral, correctiva y disuasoria orientada a restablecer el equilibrio cuando se lesiona un interés jurídicamente protegido. Sin embargo, para que este sistema funcione de manera justa y legítima, es indispensable examinar cómo actuó la propia víctima frente a las circunstancias que originaron el daño. La moderna teoría del derecho de daños exige, en ese sentido, un análisis relacional del hecho lesivo: no toda víctima es inocente, y cuando su comportamiento resulta tan imprudente, temerario o insensato que rebasa los márgenes de la simple falta de diligencia, el derecho debe negarle la tutela reparadora.

Desde una perspectiva deontológica, esta postura responde a una máxima ética fundamental: nadie debe beneficiarse jurídicamente de su propia culpa. Admitir lo contrario equivaldría a trastocar los principios básicos del sistema de responsabilidad civil, transformándolo en una estructura que premia la irresponsabilidad y desincentiva el deber de autoprotección. La ruptura del nexo causal es, precisamente, la consecuencia jurídica esencial de la culpa inexcusable de la víctima: si el daño no habría ocurrido sin la participación decisiva del reclamante, la relación causal entre el hecho y el perjuicio se considera interrumpida, y el presunto responsable queda desvinculado de la obligación de reparar.

En el derecho comparado latinoamericano, los tribunales peruanos y argentinos también han resuelto casos en los que la víctima que cruza una vía de alta velocidad o desoye una advertencia sanitaria elemental pierde su derecho a ser indemnizada, en una reafirmación del principio según el cual la responsabilidad no puede recaer sobre terceros cuando el daño ha sido autoinducido. El rompimiento del nexo causal por culpa de la víctima representa un punto de inflexión en el análisis de responsabilidad, pues desplaza el foco desde el agente hacia el propio comportamiento del reclamante. Ello permite reconocer a las víctimas como sujetos activos, capaces de asumir parte de la responsabilidad en una sociedad construida sobre relaciones jurídicas horizontales.

Desde una perspectiva sistémica, esta figura refuerza además el principio de prevención, al transmitir que el derecho protege a quienes se protegen. Se trata de fomentar una cultura

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

mínima de precaución y sensatez, pues no puede pretenderse que el sistema de responsabilidad civil se movilice para reparar una pérdida cuando esta fue consecuencia de una conducta riesgosa, negligente o temeraria del propio afectado. En un Estado de derecho, el deber de reparar surge solo cuando el agravio proviene de una causa suficiente atribuible a un tercero, y no cuando el propio comportamiento de la víctima se erige como la causa determinante del perjuicio. La relación entre culpa inexcusable y responsabilidad civil opera, así, como un mecanismo de autorregulación ética dentro del sistema: impone límites, racionaliza la tutela y restablece el equilibrio en un espacio que, de otro modo, podría dar lugar a indemnizaciones injustificadas.

3.4. La culpa inexcusable en la teoría general de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil se asienta sobre tres pilares fundamentales: el daño, la relación de causalidad y la antijuridicidad imputable. Es en este último elemento donde la culpa adquiere su máxima expresión, pues permite al juzgador evaluar la licitud de una conducta desde una perspectiva valorativa. En ese marco, la culpa inexcusable no es un simple grado más dentro de una escala de negligencia; es, como señala De Cupis (1982), la expresión más severa del incumplimiento jurídicamente admitido, lo que exige una respuesta proporcional y firme.

No toda omisión genera el mismo tipo de responsabilidad, ni toda conducta negligente amerita idéntica reacción del sistema jurídico. El derecho reconoce que existen formas de incumplimiento que, por su gravedad, rompen la confianza legítima que sostiene la vida jurídica en sociedad. La culpa inexcusable opera como criterio límite que separa lo reparable de lo intolerable y lo excusable de lo inadmisible, y cumple así una función de garantía sistémica frente a contextos de irresponsabilidad extendida o institucionalizada.

En el sistema mexicano, sus efectos se han incorporado a través de interpretaciones judiciales del artículo 1910 del Código Civil Federal, que han permitido a los tribunales diferenciar entre el simple descuido y el actuar irresponsable, particularmente en ámbitos como la responsabilidad médica, empresarial o estatal. Esta lectura tiene una dimensión de justicia sustantiva: quien ha incurrido en una omisión evidente, reiterada o negligente no puede reclamar las garantías del sistema sin asumir su propia cuota de responsabilidad probatoria. La culpa inexcusable incide, así, en la estructura de la carga de la prueba, en tanto implica un reproche cualitativamente superior que los tribunales han utilizado como criterio para invertirla en ciertos contextos.

Al respecto, la culpa inexcusable no puede dar lugar a compensaciones mínimas o simbólicas, pues ello vaciaría de contenido su función reguladora; el sistema debe ofrecer

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

respuestas acordes con la gravedad de la infracción. Esta figura se articula, además, de forma directa con el principio de reparación integral, que exige atender también el perjuicio moral y, en algunos casos, la aplicación de medidas correctivas. Integrar la culpa inexcusable dentro de la teoría general de la responsabilidad civil no es, por tanto, un ejercicio accesorio, sino un componente central de toda propuesta moderna de derecho civil comprometida con la ética de la diligencia, la justicia relacional y la confianza institucional.

3.5. Incidencia en los regímenes contractual y extracontractual

El desarrollo teórico expuesto permite conceptualizar la culpa inexcusable como una categoría de reproche agravado con efectos estructurales dentro del sistema de responsabilidad civil. Su estudio resultaría incompleto si no se examinaran sus manifestaciones prácticas en los distintos regímenes en que opera. En algunos escenarios produce la ruptura del nexo causal; en otros, la exclusión de la ilicitud; y en ciertos casos, la transferencia total de la responsabilidad. A diferencia de otros grados de negligencia, la culpa inexcusable puede suprimir por completo la obligación de reparar cuando se acredita que el daño se produjo por la propia conducta del damnificado.

En el ámbito contractual, la culpa inexcusable del acreedor obliga a replantear la atribución de consecuencias jurídicas: la responsabilidad contractual no puede operar como mecanismo de compensación cuando el propio comportamiento de la parte reclamante ha sido la causa determinante del daño. Como sostiene Larrañaga (2022), el incumplimiento solo es imputable al deudor si este tuvo una posibilidad real de cumplir; si dicha posibilidad se frustra por la negligencia extrema de la contraparte, el reproche jurídico se desplaza hacia la víctima. Así lo reconocen los artículos 1910 del Código Civil Federal y 1807 del Código Civil de Nuevo León, al establecer que no habrá obligación de reparar cuando el daño sea consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable del propio afectado.

En relaciones contractuales de cooperación continua, como los arrendamientos financieros o los contratos de prestación de servicios, la culpa inexcusable de una de las partes altera de manera decisiva la distribución de las cargas. El principio de concurrencia de culpas también se revisa a la luz de esta figura: en contextos donde ambas partes contribuyeron al incumplimiento, la jurisprudencia ha optado por una distribución proporcional de la responsabilidad; sin embargo, cuando la negligencia del acreedor alcanza niveles inaceptables, la solución más adecuada es la exoneración total del deudor.

El elemento clave para configurar esta exoneración es la previsibilidad del daño y el grado de control que el acreedor tenía sobre las condiciones contractuales; en términos de

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Papayannis (2021), no haber previsto lo que era previsible coloca al sujeto por debajo del estándar de diligencia exigible. No obstante, como advierte López (2020), este enfoque exige cautela: una aplicación extensiva o irreflexiva de la culpa inexcusable como eximente podría debilitar indebidamente la posición jurídica del acreedor. Por ello, la doctrina insiste en reservarla a los casos en que la negligencia sea grave, evidente e incompatible con los fines del contrato.

En la responsabilidad extracontractual, la procedencia de la reparación exige la concurrencia de tres elementos: el daño, la conducta antijurídica del agente y el nexo causal. Este último elemento ha sido objeto de intenso debate doctrinal cuando se plantea que la conducta del propio perjudicado, y no la del agente, fue la causa directa y determinante del daño. En estos casos, el sistema jurídico reconoce que no puede exigirse a un tercero la reparación de un perjuicio provocado o favorecido por la propia víctima.

Como advierte Maqueo Ramírez (2020), el juicio de imputación extracontractual exige valorar con detalle la dinámica causal que dio origen al resultado dañoso: si se demuestra que el damnificado incurrió en una falta absoluta de previsión, desobedeció normas básicas de seguridad o adoptó una postura temeraria frente al riesgo, se desactiva el presupuesto de imputabilidad y, con ello, la obligación del agente de responder. El eje central de este razonamiento es el nexo causal. Como explica Medina Villanueva (2019), su ruptura debe probarse mediante criterios de previsibilidad y evitabilidad, lo que exige que la conducta de la víctima haya sido la causa directa, eficiente y determinante del daño, es decir, que sin su intervención el perjuicio no se habría producido.

Este criterio se ha aplicado en escenarios muy concretos. En accidentes de tránsito, se ha exonerado a conductores demandados cuando la víctima cruzó una vía de alta velocidad desoyendo normas elementales de prudencia; en materia de responsabilidad por productos, se ha sostenido que el mal uso manifiesto del bien por parte del consumidor puede romper la cadena de imputación. Como señala Campos García (2024), este enfoque se alinea con los principios de justicia correctiva y equidad, al impedir que el sistema de responsabilidad se convierta en una red de compensación incondicional. Desde una perspectiva funcional, la figura fortalece además el modelo preventivo del derecho civil, al elevar los estándares de diligencia exigidos a todos los sujetos. Con ello se recuerda que el afectado también tiene deberes de autoprotección dentro de la relación jurídica.

3.6. Tratamiento en el sistema jurídico mexicano

En México, la culpa inexcusable de la víctima se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 1910 del Código Civil Federal y en el artículo 1807 del Código Civil de

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Nuevo León, entre otros ordenamientos estatales que reproducen la misma fórmula. Ambos preceptos establecen que toda persona que cause un daño está obligada a repararlo, a menos que se demuestre que este se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Se trata de una verdadera excepción al principio general de reparación, pues introduce un supuesto en el que el agente queda liberado por completo de la obligación resarcitoria.

El legislador mexicano erige así la culpa inexcusable como una de las pocas causas de exclusión total de la responsabilidad civil, junto al caso fortuito y la fuerza mayor. Mientras la mayoría de los supuestos de concurrencia de culpas conducen a reducciones proporcionales de la indemnización, en este caso la acción resarcitoria puede extinguirse en su totalidad. El sistema mexicano recoge así la tradición del derecho civil continental y la adecua a su contexto social, reforzando la idea de que el derecho no protege conductas gravemente imprudentes ni legitima reclamos indemnizatorios infundados.

La Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación marcó un punto de inflexión al precisar que la excepción por culpa inexcusable solo procede cuando la negligencia de la víctima es grave y asimilable al dolo, sin que baste una culpa leve o levísima. Este criterio, ahora obligatorio, eleva el umbral de imputación y protege al sistema de indemnizaciones frente a reclamos abusivos, al recordar que el derecho no puede amparar a quien, con imprudencia manifiesta, se convirtió en causa directa de su propio daño.

Con anterioridad, la Tesis aislada I.3o.C.239 C (2001), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ya había sostenido que, en la responsabilidad objetiva, corresponde al demandado acreditar que el daño fue consecuencia de la culpa inexcusable de la víctima, con lo que estableció una regla procesal decisiva conforme a la lógica de la autorresponsabilidad. Los tribunales colegiados y locales han venido aplicando este razonamiento en escenarios concretos: la víctima puede reclamar, pero debe hacerlo desde una posición de diligencia razonable, pues de lo contrario pierde legitimidad.

4. DISCUSIÓN

Los resultados expuestos permiten sostener que la culpa inexcusable de la víctima no es una simple variante de la culpa civil ordinaria, sino una categoría dogmática con funciones propias dentro del sistema de responsabilidad. Frente a la doctrina que tiende a subsumirla en la categoría más amplia de la culpa grave, el análisis realizado confirma la postura de Banfi del Río (2000), para quien la diferencia no es solo de grado, sino de naturaleza: la culpa inexcusable

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

produce un efecto jurídico cualitativamente distinto, la exclusión total, y no meramente la atenuación, de la responsabilidad.

Como advierte López (2020), existe el riesgo de que una aplicación extensiva de la eximente termine por debilitar la posición de la víctima en litigios donde la prueba de la negligencia extrema resulta compleja, especialmente en contextos de asimetría probatoria frente a agentes institucionales o empresariales. En este punto, el criterio fijado por la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta relevante: al exigir que la negligencia de la víctima sea grave y asimilable al dolo, el máximo tribunal mexicano acota el margen de aplicación de la figura y reduce el riesgo señalado por la doctrina comparada, sin renunciar por ello a su función de filtro frente a reclamos indemnizatorios infundados.

Un segundo punto de discusión se refiere a la diferencia funcional entre los regímenes contractual y extracontractual. Mientras que en sede extracontractual la culpa inexcusable opera primariamente sobre el nexo causal, tal como lo describen Maqueo Ramírez (2020) y Medina Villanueva (2019), en sede contractual su efecto principal es la redistribución de las cargas entre acreedor y deudor. Esta distinción, poco explorada en la literatura mexicana revisada, sugiere que la culpa inexcusable no debería tratarse como una figura unitaria, sino como un mismo principio de autorresponsabilidad que se proyecta de manera distinta según la estructura de la relación jurídica en juego.

La evolución jurisprudencial mexicana, de la Tesis aislada I.3o.C.239 C (2001) a la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.), pone de relieve la dimensión de justicia sustantiva de esta figura: no se trata únicamente de una regla procesal sobre la carga de la prueba, sino de un criterio que redefine el estatus de la víctima como sujeto activo, y no meramente pasivo, dentro del juicio de responsabilidad civil.

Como limitación del presente estudio, cabe señalar que el análisis se circunscribió a fuentes doctrinales y jurisprudenciales de acceso público hasta la fecha de elaboración de este trabajo, sin incorporar un relevamiento estadístico de sentencias que permitiera medir la frecuencia con que los tribunales civiles mexicanos, federales y locales, acogen o rechazan la eximente de culpa inexcusable. Asimismo, el estudio se centró en el sistema jurídico mexicano y en referencias puntuales de derecho comparado, por lo que sus conclusiones no pretenden generalizarse sin matices a otros ordenamientos de tradición civilista.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La culpa inexcusable de la víctima constituye una categoría dogmática autónoma dentro de la responsabilidad civil, cuya función trasciende la simple graduación de la negligencia para operar como un auténtico límite estructural al deber de reparar. Su reconocimiento expreso en el artículo 1910 del Código Civil Federal y en el artículo 1807 del Código Civil de Nuevo León confirma que el ordenamiento mexicano no concibe la reparación como una consecuencia automática del daño, sino como el resultado de un juicio relacional que valora también la conducta de quien reclama la indemnización.

El análisis desarrollado permite sostener tres conclusiones principales. En primer lugar, la culpa inexcusable se distingue cualitativamente de la culpa leve y de la culpa grave por el grado extremo de indiferencia que revela frente a las consecuencias previsibles del propio actuar, lo que justifica su tratamiento como causa autónoma de exclusión de la responsabilidad. En segundo lugar, su incidencia varía según el régimen en que opera: en sede contractual, redistribuye las cargas cuando la negligencia del acreedor frustra el cumplimiento; en sede extracontractual, rompe el nexo causal e impide la atribución de responsabilidad a un tercero ajeno a la producción del daño. En tercer lugar, la jurisprudencia mexicana, particularmente la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha consolidado un estándar exigente que reserva la eximente a los casos de negligencia grave, asimilable al dolo, con lo que evita que se convierta en una vía de escape indiscriminada para el agente causante del daño.

En suma, la culpa inexcusable de la víctima cumple una función de equilibrio, prevención y justicia correctiva dentro del derecho de daños mexicano: protege al sistema de responsabilidad civil frente a reclamos infundados, sin renunciar por ello al principio de reparación integral cuando el daño es efectivamente atribuible a un tercero. Como línea de investigación futura, se sugiere profundizar en el estudio comparado de los criterios jurisprudenciales que delimitan esta figura frente al derecho europeo y latinoamericano, así como en su articulación con el derecho humano a la reparación integral del daño, tarea que se aborda en un trabajo complementario a este.

REFERENCIAS

BANFI DEL RÍO, C. La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile. **Revista Chilena de Derecho**, Santiago, v. 27, n. 2, p. 291-330, 2000.

BARCIA LEHMANN, R. La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del derecho de los contratos (primera parte). **Ius et Praxis**, Talca, v. 12, n. 2, p. 75-94, 2006.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

BELTRÁN PACHECO, J. Comentario al artículo 1330 del Código Civil. *In*: **Código Civil comentado**. Lima: Gaceta Jurídica, 2020. t. VI, p. 915-916.

CAMPOS GARCÍA, H. A. El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano. **Revista de Derecho Privado**, Bogotá, n. 47, p. 31-64, jul./dic. 2024. DOI: https://doi.org/10.18601/01234366.47.03.

CÓRDOVA LÓPEZ, O. Carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil por mala praxis médica. **Revista Oficial del Poder Judicial**, Lima, v. 10, n. 12, p. 105-129, 2019. DOI: https://doi.org/10.35292/revista_oficial_poder_judicial.v10i12.30.

DE CUPIS, A. **El daño**. Barcelona: Bosch, 1982.

LARRAÑAGA, L. La culpa grave. **Revista de la Facultad de Derecho**, Montevideo, n. 53, e20225311, 2022. DOI: https://doi.org/10.22187/rfd2022n53a11.

LÓPEZ, P. Obligaciones y responsabilidad civil. **Revista Chilena de Derecho Privado**, Santiago, n. 34, 2020. DOI: https://doi.org/10.4067/S0718-80722020000100275.

MAQUEO RAMÍREZ, M. S. La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento. **IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla**, Puebla, v. 14, n. 46, p. 105-128, jul./dic. 2020. DOI: https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.580.

MEDINA VILLANUEVA, J. E. Culpa de la víctima y compensación de culpas: explicación de una confusión histórica a la luz de los textos romanos. **Revista de Estudios Histórico-Jurídicos**, Valparaíso, n. 41, p. 69-98, 2019.

MÉXICO. **Código Civil Federal**. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 26 mayo 1928. Art. 1910.

NUEVO LEÓN (Estado). **Código Civil para el Estado de Nuevo León**. Art. 1807.

PAPAYANNIS, D. M. Responsabilidad civil (concepto). **Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad**, Madrid, n. 21, p. 294-312, 2021. DOI: https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6350.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Primera Sala. **Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.)**. Responsabilidad civil extracontractual. Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ésta debe ser grave. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 2024. Registro digital: 2028383.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (México). **Tesis aislada I.3o.C.239 C**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, p. 1359, sept. 2001. Registro digital: 188750.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.